

a la notificación de esta resolución y por mediación del este Juzgado, readmita al actor en iguales condiciones a las que regían con anterioridad al despido o dé por extinguido el contrato de trabajo, con abono en este último caso de la indemnización de 531 euros, entendiéndose que de no efectuar dicha opción procede la readmisión, y debiendo abonar asimismo, cualquiera que sea el sentido de la opción, los salarios dejados de percibir desde que se adoptó el despido y hasta la notificación de esta resolución a razón de un importe diario de 23,60 euros".

Posteriormente con fecha 26 de enero de 2.012 se dictó auto rectificando la anterior sentencia quedando el fallo del siguiente literal:

"Estimando la demanda que da origen a estas actuaciones, debo declarar y declaro improcedente el despido de D.ª FAOUZIA BELGHAZI ocurrido el 13 de abril de 2.011, condenando a la empresa demandada D. JOSE LUIS GARCIA MARTINEZ a estar y pasar por esta declaración, y a que a su opción, que deberá ejercitar en el término de los cinco días siguientes a la notificación de esta resolución y por mediación del este Juzgado, readmita al actor en iguales condiciones a las que regían con anterioridad al despido o dé por extinguido el contrato de trabajo, con abono en este último caso de la indemnización de 838,95 euros, entendiéndose que de no efectuar dicha opción procede la readmisión, y debiendo abonar asimismo, cualquiera que sea el sentido de la opción, los salarios dejados de percibir desde que se adoptó el despido y hasta la notificación de esta resolución a razón de un importe diario" de 6,58 euros".

SEGUNDO.- Por la representación procesal de la parte actora, mediante escrito de fecha 17 de febrero de 2.012 se ponía en conocimiento del Juzgado que la demandada no había ni indemnizado a la trabajadora ni la había readmitido por lo que convocadas las partes, ha tenido lugar la comparecencia prevenida en la Ley, con asistencia del letrado representante de la parte ejecutante D. José Alonso Sánchez, no compareciendo la parte ejecutada pese a estar legalmente citada al efecto.

En dicha comparecencia la parte actora se ratificó en sus pretensiones, interesando que se declarase extinguida la relación laboral acordando que se le abonase por el demandado la indemnización prevista en el art. 281 US y los salarios dejados de percibir, aduciendo como prueba la documental obrante en las actuaciones e interrogatorio del demandado.

Con ello se dio por concluida la comparecencia, quedando el incidente pendiente de resolución.

#### HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- La trabajadora ejecutante no ha sido readmitida ni indemnizada dentro del plazo legalmente establecido para ello por el demandado ejecutado JOSE LUIS GARCIA MARTINEZ, a quien le fue notificada la sentencia firme de despido, que es objeto de esta ejecución, y que fue posteriormente rectificadas, en fecha 14 de febrero de 2.012.

#### RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La sentencia cuya ejecución origina este incidente declara improcedente el despido de la actora por parte del demandado ejecutado, declaración que, a tenor de lo dispuesto por el art. 281 de la LJS hace que deba declararse extinguida la relación laboral con fecha de hoy; acordarse que se abone a la trabajadora la indemnización a la que se refiere el apartado uno del artículo 110 de la US, es decir, la prevista en el art. 56.1 del Estatuto de los Trabajadores, por el tiempo transcurrido entre la fecha del despido y la de esta resolución; y condenarse al empresario al abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha de la notificación de la sentencia que por primera vez declare la improcedencia hasta la de notificación de este Auto.

SEGUNDO.- En base a lo anteriormente expuesto, la trabajadora ha de ser indemnizada por los días transcurridos entre el 13 de abril de 2.010 y el 25 de abril de 2.012 ( $742 \times 45 \text{ días} / 365 = 91 \text{ días}$ ), a razón de 6,58 euros por día, lo que hace un total de 598,78 euros de indemnización, que debe sumarse a la establecida por la sentencia.